



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-88/2021

ACTORA: OLIVIA LÓPEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JDC-TP-88/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Olivia López Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, por la designación como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza y la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la primera de las autoridades mencionadas; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de interposición, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas⁵, entre ellas, Sonora.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho de febrero; quince y veinticinco, de marzo; cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Designación. A decir de la parte actora, el once abril, el Consejo Estatal de MORENA designó como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a Juan Jesús Flores Mendoza, entregándole la constancia el doce de abril.

VI. Recurso de queja. Inconforme con dicha designación, el dieciséis de abril, Olivia López Gutiérrez presentó recurso de queja vía correo electrónico ante la Comisión

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ A partir de este momento, las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien el veintiuno de abril lo declaró improcedente por considerarlo extemporáneo.

SEGUNDO. Interposición del juicio ciudadano.

I. Presentación. En contra de lo resuelto por la citada Comisión y de la referida designación, el veintiséis de abril la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, acto que le atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Consejo Estatal de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, así como diversos anexos.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. En auto del veintisiete de abril, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a las autoridades responsables, para que le dieran el trámite debido y lo devolvieran para su resolución.

III. Recepción. En autos de fechas cinco y trece de mayo, este Tribunal tuvo por recibidas las diversas constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte de las autoridades responsables, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Juan Jesús Flores Mendoza, siendo que, en el primero de los acuerdos, se registró el asunto con la clave **JDC-TP-88/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión del medio de impugnación. El diecinueve de mayo, al estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el juicio ciudadano, se le tuvo rindiendo los informes circunstanciados a las autoridades responsables y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la citada legislación.

V. Turno. En el mismo auto de admisión, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que comparece por su propio derecho, a fin de impugnar diversos actos provenientes de autoridades de un partido político relacionados con el proceso electoral vigente en esta entidad federativa y que, a su parecer, transgreden sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

En esas condiciones, con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente** por **extemporáneo**, según se pasa a explicar.

Los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, del análisis integral del escrito de medio de impugnación se advierte que la actora se inconforma con dos actos que atribuye a las responsables:

- 1) La designación realizada el once de abril por parte del Comité Estatal de MORENA, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza, como candidato a la Presidencia Municipal de Huatabampo, Sonora; y,
- 2) La resolución dictada el veintiuno de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que declara improcedente la queja que presentó la actora en contra de dicha designación.

Ahora, de ese mismo análisis, se advierte que la pretensión de la actora radica en que se estudie si fue correcta la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de calificar de extemporáneo el recurso de queja en contra de la designación de candidatura a que hace referencia y, asimismo, solicita a este Tribunal que la revoque.

Sobre esa base, para estar en condiciones de que este Tribunal analizara la posibilidad de entrar al fondo de la cuestión planteada, es decir, si la designación fue ajustada a Derecho o no, según expone en agravios la actora, resulta esencial que, en primer término, se analice la procedencia del juicio ciudadano en esta instancia, en contra de la citada resolución intrapartidaria.

Así, en estudio del requisito de procedencia de la oportunidad del medio de impugnación, de las constancias del expediente, se advierte que la citada resolución intrapartidista fue notificada a la actora el mismo día de su emisión, es decir, el veintiuno de abril, esto según constancia de notificación al correo electrónico designado por la entonces quejosa, remitida por la recién mencionada Comisión Nacional, en copia certificada, visible a foja 136 del expediente.

En ese tenor, como se anticipó, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación en cuestión es **extemporáneo**, puesto que, tomando como punto de partida el día en que fue notificada tal resolución, el plazo para su interposición transcurrió los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril.

Por tanto, si la presentación del recurso ante este órgano jurisdiccional se realizó hasta el día veintiséis de abril, resulta incuestionable la extemporaneidad del medio de impugnación hecho valer, por haber transcurrido en exceso el plazo concedido por ley para tal efecto, sin que lo hubieren hecho ante la autoridad competente correspondiente.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el plazo de cuatro días que tenía la actora para impugnar había transcurrido cuando su escrito fue presentado ante la autoridad competente, deviniendo **extemporáneo**.

Por ende, este Tribunal se encuentra, a su vez, impedido para analizar si podría entrar al estudio de la designación realizada por la Comisión Estatal de MORENA a favor de Juan Jesús Flores Mendoza, por tratarse de un acto que, respecto de la actora, quedó sin combatir ante la falta de impugnación oportuna.

A consecuencia de lo anterior, y en razón de no haberse invocado algún supuesto de excepción a la normativa procesal estatal, se procede a **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Olivia López Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, por la designación como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza, con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos segundo, fracción IV, y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el punto Considerativo anterior, con fundamento en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV en relación con el tercer párrafo, fracción IV del mismo numeral, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobresee el presente juicio** promovido por Olivia López Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, por la designación como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 326, 343 y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

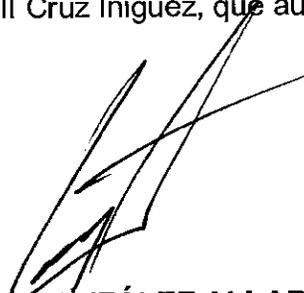
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En términos de los Considerativos **TERCERO** y **CUARTO**, **se sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Olivia López Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, por la designación como candidato a Presidente Municipal de Huatabampo, Sonora, a favor de Juan Jesús Flores Mendoza y la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por la primera de las autoridades mencionadas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución.

mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**